República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2019-00851**
Proceso	Verbal
Asunto	Declara infundada la excepción previa propuesta.

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por el demandado **JOSE RUBIEL HENAO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES:

Al correrse traslado de la demanda y su reforma, propuso el demandado, a través de su apoderada judicial, la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por ausencia del requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P. mediante el cual modifico el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual reza:

> *"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

Indica que con la demanda no se acreditó tal requisito, debido a que solo allegó constancia de la realización de la audiencia de conciliación frente al demandado JOSÉ RUBIEL HENAO GIRALDO y no lo hizo frente a los herederos determinados e indeterminados del extinto RUBIEL HENAO.

La parte demandante, luego de haberse dado el traslado correspondiente, se pronunció frente a la excepción previa, e indicó que la misma no está llamada a prosperar, porque el mismo artículo 621 del C.G.P. contiene la excepción a la regla cuando dispone que: "… con excepción de los divisorios, los de expropiación y **aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**", razón por la cual, señala que no hay lugar a agotar el trámite de conciliación prejudicial cuando los demandados sean personas indeterminadas, como en el caso concreto.

CONSIDERACIONES:

La razón de ser de la excepción previa es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Frente al reparo exceptivo formulado por el demandado **JOSE RUBIEL HENAO GONZALEZ**, advierte el Despacho que al presentarse la demanda inicial instaurada por **COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S.,** esta fue dirigida en contra de los señores **RUBIEL HENAO y JOSÉ RUBIEL HENAO GIRALDO**, ya que al momento de su presentación la entidad demandante no tenía conocimiento del fallecimiento del señor **RUBIEL HENAO**, y en tal sentido, allegó al Despacho prueba de la citación e intento de conciliación como requisito de procedibilidad con los señores **RUBIEL HENAO y JOSÉ RUBIEL HENAO GIRALDO,** tal como se observa en la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, entidad que dejó constancia de la citación que se hizo al señor **RUBIEL HENAO**.

Ahora bien, toda vez que al contestar la presente demanda, el señor **JOSE RUBIEL HENAO GIRALDO** puso en conocimiento el certificado de defunción del demandado **RUBIEL HENAO**, la entidad demandante presentó la reforma a la demanda, dirigiendo la misma en contra del señor **JOSE RUBIEL HENAO GIRALDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto RUBIEL HENAO LONDOÑO**.

La reforma a la demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2020, por cumplir con los requisitos formales, entre ellos el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil contemplada en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del C.G.P., por cuanto al presentar la demanda se allegó la prueba del intento de conciliación con el señor **JOSÉ RUBIEL HENAO GIRALDO**, no siendo exigible, en este caso frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto **RUBIEL HENAO LONDOÑO**, ya que nos encontramos frente a la excepción a la regla contemplado en el inciso final del citado artículo, el cual señala de forma expresa que no se exigirá la conciliación extrajudicial en aquellos procesos en donde se demande a indeterminados.

Así las cosas, comoquiera que el Despacho advierte que la excepción previa formulada por el demandado no tiene sustento alguno, se habrá de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el demandado **JOSE RUBIEL HENAO GONZALEZ,** relativa a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ RUBIEL HENAO GONZALEZ**, a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho para ser teniddas en cuenta por la Secretaría, se fija la suma de **$300.000** (art. 365 No. 1 inciso 2 del C.G.P.).
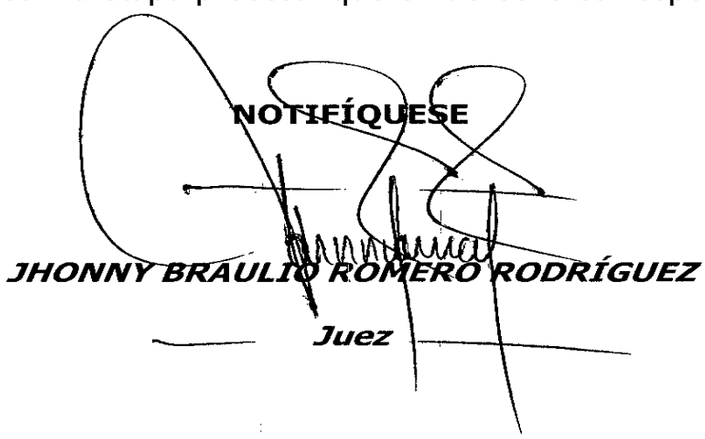
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal que en derecho corresponde.